

Gaceta Parlamentaria

Año XXVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 22 de noviembre de 2023

Número 6411-II-3-1

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de implementar los últimos compromisos derivados del Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica, a cargo del diputado Eduardo Enrique Murat Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-3-1

Miércoles 22 de noviembre





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Eduardo Enrique Murat Hinojosa, Diputado Federal del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 4, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para implementar los últimos compromisos derivados del Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), constituye uno de los tratados internacionales más importantes en materia de biodiversidad, fue adoptado en 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como "Cumbre de la Tierra de Río", celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.¹ Este Convenio tiene como principales objetivos garantizar la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas (sic) acceso adecuado a los recursos genéticos y mediante una transferencia de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a las tecnologías, y mediante la financiación adecuada.²

En el CDB se promueve su implementación en los países que forman parte de este instrumento, a través de estrategias, planes o programas nacionales en materia de biodiversidad, conocidas como NBSAPs (por sus siglas en inglés), así como mediante los programas sectoriales o intersectoriales pertinentes en los que se regule y promueva la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, la "consideración de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en el proceso nacional de adopción de decisiones".³

Durante la presentación de los cuatros informes nacionales en 2010 por parte de los 178 integrantes del Convenio, se reportó que los avances en muchos de estos países habían sido limitados y habían tenido

https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25655/LawBiodiversity Strategies.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado en agosto de 2023).

¹ ONU. Preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Ver en: https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf

² ONU. Artículo 1o.del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Op. Cit.

³ United Nations Environment Programme (2018). *Law and National Biodiversity Strategies and Action Plans,* Nairobi, Ver





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

escasos efectos observables, toda vez que seguía incrementando un importante declive de la biodiversidad; por lo cual como resultado de la Decisión X/2 adoptada por la Conferencia de las Partes en su Décima Reunión, celebrada en Nagoya (Japón) del 18 al 29 de octubre de 2010, se desarrolló el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, un marco de acción decenal para que todos los países e interesados salvaguarden la diversidad biológica y los beneficios que proporciona a las personas.⁴ Como parte del Plan Estratégico, se adoptaron las conocidas "Metas de Aichi para la Diversidad Biológica".⁵

Las Metas de Aichi instaron a las Partes a actualizar y revisar sus estrategias y planes de acción nacionales en materia de biodiversidad, en congruencia con el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020. Al respecto, la propia Meta 17 de Aichi para la Diversidad Biológica estableció que para 2015, cada Parte había desarrollado y adoptado como instrumento político y comenzado a aplicar una estrategia nacional de biodiversidad eficaz, participativa y actualizada, estrategia y plan de acción nacional sobre biodiversidad de acción.

A pesar de la implementación de este nuevo Plan Estratégico, la pérdida de la biodiversidad ha continuado incrementando en todo el mundo como consecuencia de las presiones directas e indirectas en los hábitats, la sobreexplotación, la propagación de especies exóticas invasoras, el cambio climático y la presión demográfica.⁶ Se estima que alrededor del 25% de las especies de distintos grupos de animales y plantas, en promedio, están amenazadas, lo cual implica que alrededor de un millón de especies están en peligro de extinción, muchas de estas tan solo en los próximos 10 años; y en caso de no adoptarse las medidas necesarias para reducir la intensidad de las acciones que generan la pérdida de diversidad biológica, habrá una mayor aceleración del ritmo de extinción de especies en todo el mundo.⁷ Consecuentemente, se ha señalado que la biodiversidad podría enfrentar en nuestros días la "sexta crisis de extinción" más grave de su historia.⁸

Por su parte, en los últimos informes especiales del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (el IPCC, por sus siglas en inglés), se demuestra los impactos que está generando el

⁴ Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. *Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020*. Ver en: https://www.cbd.int/undb/media/factsheets/undb-factsheet-sp-es.pdf

⁵ Ídem.

⁶ Snape, William J. (1996). *Biodiversity and the Law. Washington*, D.C.: Island Press.

⁷ ONU. Programa para el Medio Ambiente. *Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica*. CBD/COP/15/L.25 18 de diciembre de 2022, Numeral 2, párrafo2, página 4.

⁸ Barnosky, A. D., N. Matzke, S. Tomiya et al. 2011. *Has the Earths sixth mass extinction already arrived?*. Nature 471: 51-57; Barnosky, A. D. y E. L. Lindsey. 2010. Timing of Quaternary megafaunal extinction in South America in relation to human arrival and climate change. Quaternary International 217: 1029. 2010; y Ceballos, G., P.R. Ehrlich, A.D. Barnosky, A. García, R.M. Pringle y T.M. Palmer. 2015. *Accelerated modern human-induced species losses: Entering the sixth mass extinction*. Science Advances 1, e1400253.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

calentamiento global sobre la biodiversidad y las trayectorias correspondientes⁹, con relación a los océanos y la criosfera en un clima cambiante¹⁰, tales como la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres.¹¹

En la última Conferencia de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (COP15) que se celebró en Montreal, Canadá del 7 al 19 de diciembre de 2022 —que originalmente se celebraría en octubre de 2020 en Kunming, China, pero fue aplazado por la contingencia mundial de COVID—se logró la aprobación de un acuerdo histórico para orientar las acciones mundiales en favor de la naturaleza hacia el 2030, ¹² el Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica (GBF, por sus siglas en inglés). Este nuevo Marco mundial se creó para remplazar el Plan Estratégico para la Biodiversidad 2011-2020, para continuar implementando el CDB y sus Protocolos (Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y el Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios), y para establecer y regular los órganos y Secretaría de este instrumento en el periodo 2022–2030.

Este Plan estratégico del marco incluye medidas concretas para detener y revertir la pérdida de la naturaleza, a través de la protección del 30% del planeta y el 30% de los ecosistemas degradados para 2030. Los objetivos y las metas del Marco están integrados de manera que puedan contribuir con la consecución de los cuatro objetivos a largo plazo para 2050 relacionados con la Visión de la Diversidad Biológica para 2050, consistentes en los siguientes:

1. Mantener, aumentar y restablecer la integridad, la conectividad y la resiliencia de todos los ecosistemas, aumentando sustancialmente la superficie de los ecosistemas antes de 2050. Se detiene la extinción inducida por los seres humanos, y, para 2050, el ritmo y el riesgo de la extinción de todas las especies se reduce a la décima parte, y la abundancia de las poblaciones silvestres autóctonas se eleva a niveles saludables y resilientes. La diversidad genética y el potencial de adaptación de las especies silvestres y domesticadas se mantiene, salvaguardando su potencial de adaptación.

⁹ IPCC, 2018: Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty. Cambridge University Press, Cambridge (Reino Unido) y Nueva York (Estados Unidos de América).

¹⁰ IPCC, 2019: *IPCC Special Report on the Ocean and Cryosphere in a Changing Climate*. Cambridge University Press, Cambridge (Reino Unido) y Nueva York (Estados Unidos de América).

¹¹ *Ìdem.*

¹² ONU Programa para el Medio Ambiente (2022). *La COP15 finaliza con un acuerdo histórico por la biodiversidad*. 20 de diciembre de 2022. Ver en: <a href="https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/la-cop15-finaliza-con-un-acuerdo-historico-por-la-historico-por

<u>biodiversidad#:~:text=En%20la%20actualidad%2C%20el%2017,marinos%20y%20de%20aguas%20continentales</u> (Consultado en agosto de 2023).

¹³ Ídem.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- 2. Utilizar y gestionar la diversidad biológica de manera sostenible y las contribuciones de la naturaleza a las personas, tales como valorar las funciones y los servicios de los ecosistemas, mantener y mejorar, con un restablecimiento de los actualmente en declive, apoyando el logro del desarrollo sostenible dentro de los límites planetarios.
- 3. Los beneficios monetarios y no monetarios de la utilización de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados conexos, se comparten en forma justa y equitativa, y en particular, cuando corresponda, con los pueblos indígenas y las comunidades locales, y para 2050 se incrementan sustancialmente, al tiempo que se protegen los conocimientos tradicionales asociados con los recursos genéticos, contribuyendo así a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de conformidad con los instrumentos de acceso y participación en los beneficios acordados internacionalmente.
- 4. Los medios de implementación adecuados, incluidos recursos financieros, creación de capacidad, cooperación técnica y científica, y acceso a tecnología y su transferencia, para implementar plenamente el Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica se reservan y son accesibles de manera equitativa a todas las Partes, especialmente a los países en desarrollo y los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, y los países con economías en transición, reduciendo gradualmente el déficit de financiación de la biodiversidad de 700.000 millones de dólares de los Estados Unidos al año, y armonizando los flujos financieros con este Marco con la Visión de la Diversidad Biológica para 2050.

Por otro lado, este Marco estableció 23 metas con diversas medidas que se deberán adoptar para 2030, de forma inmediata, coherente y en consonancia con el CDB y sus Protocolos, así como con otras obligaciones internacionales existentes tomando en consideración las condiciones socioeconómicas nacionales.¹⁴ Estas metas consisten en las siguientes:

META 1	Lograr que para 2030 todas las zonas estén sujetas a planificación espacial participativa integrada que tenga en cuenta la diversidad biológica y/o procesos de gestión eficaces, abordando el cambio en el uso de la tierra y los océanos, a fin de acercar a cero la pérdida de superficies de suma importancia para la biodiversidad, incluidos los ecosistemas de gran integridad ecológica, respetando al mismo tiempo los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.
META 2	Logar que para 2030 al menos un 30 por ciento de las zonas de ecosistemas terrestres, de aguas continentales, costeros y marinos degradados estén siendo objeto de una restauración efectiva, con el fin de mejorar la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, la integridad ecológica y la conectividad.

¹⁴ ONU. Programa para el Medio Ambiente (2022). *Op. Cit.* Párrafo 31.





META 3	Conseguir y hacer posible que, para 2030, al menos el 30 por ciento de las zonas terrestres, de aguas continentales y costeras y marinas, especialmente las zonas de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas ecológicamente representativos, bien conectados y gobernados de forma equitativa, y otras medidas eficaces de conservación basadas en zonas geográficas específicas, el reconocimiento de los territorios indígenas y tradicionales, cuando proceda, integrados en paisajes terrestres, marinos y oceánicos más amplios, velando al mismo tiempo porque todo uso sostenible, cuando proceda en dichas zonas, sea plenamente coherente con los resultados de la conservación, reconociendo y respetando los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.
META 4	Adoptar con urgencia medidas de gestión para la recuperación y conservación de las especies, en particular, especies amenazadas, y mantener y restaurar la diversidad genética entre las poblaciones y dentro de ellas, de las especies autóctonas, silvestres y domesticadas, a fin de preservar su potencial adaptativo, entre otras cosas, mediante la conservación in situ y las prácticas de conservación y gestión sostenible, y la gestión eficaz de las interacciones entre seres humanos y fauna y flora silvestres, con miras a reducir al mínimo el conflicto entre los seres humanos y la vida silvestre de cara a la coexistencia.
МЕТА 5	Conseguir que el uso, la recolección y el comercio de especies silvestres sea sostenible, seguro y lícito, evitando la sobreexplotación, reduciendo al mínimo los efectos sobre las especies no buscadas y los ecosistemas, y reduciendo el riesgo de propagación de patógenos, aplicando el enfoque ecosistémico, al tiempo que se respeta y protege el uso sostenible consuetudinario por parte de los pueblos indígenas y las comunidades locales.
МЕТА 6	Eliminar, reducir al mínimo las especies exóticas invasoras o mitigar sus efectos en la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas mediante la detección y la gestión de las vías de introducción de las especies invasoras, impidiendo la introducción y el arraigo de otras especies invasoras prioritarias, reduciendo en un 50 por ciento para 2030 las tasas de introducción y el establecimiento de otras especies invasoras potenciales o conocidas, erradicando o controlando las especies exóticas invasoras, en especial en sitios prioritarios, como las islas.
META 7	Reducir para 2030 los riesgos de contaminación y el efecto negativo de la contaminación de todo origen y llegar a niveles que no sean perjudiciales para la diversidad biológica y las funciones y los servicios de los ecosistemas, considerando los efectos acumulativos, entre otras cosas, reduciendo la pérdida de nutrientes al medio ambiente como mínimo a la mitad gracias a un ciclo y una utilización más eficiente, así como el riesgo general derivado de los plaguicidas y de las sustancias químicas sumamente peligrosas, entre otros recursos, mediante la gestión integrada de las plagas, basándose en la ciencia, teniendo en cuenta la seguridad alimentaria y los medios de vida; y atajando y reduciendo la contaminación plástica, y trabajando por su eliminación.
META 8	Reducir al mínimo los efectos del cambio climático y la acidificación de los océanos en la diversidad biológica, y mejorar su resiliencia mediante la mitigación, la adaptación e intervenciones de reducción del riesgo de desastres, entre otras cosas, mediante soluciones basadas en la naturaleza y estrategias basadas en los ecosistemas, y al mismo tiempo reduciendo al mínimo los efectos negativos e impulsando los efectos positivos para la diversidad biológica. 2. Cubrir las necesidades de las personas mediante la utilización sostenible y la participación en los beneficios.
МЕТА 9	Conseguir que la gestión y utilización de especies silvestres sea sostenible, proporcionando así beneficios sociales, económicos y ambientales para todas las personas, en especial las que se encuentran en





	situaciones vulnerables y aquellas que más dependen de la diversidad biológica, entre otras cosas, mediante actividades, productos y servicios sostenibles basados en la diversidad biológica, que fortalezcan la biodiversidad, y mediante la protección y promoción de la utilización consuetudinaria sostenible por parte de los pueblos indígenas y las comunidades locales.
META 10	Lograr que las superficies dedicadas a la agricultura, la acuicultura, la pesca y la silvicultura se gestionen de manera sostenible, en particular a través de la utilización sostenible de la diversidad biológica, entre otras cosas, mediante un aumento sustancial de la ejecución de prácticas amables con la diversidad biológica, tales como la intensificación sostenible, métodos arqueológicos y otros métodos novedosos, contribuyendo así a la resiliencia y al rendimiento de larga duración, y a la productividad de estos sistemas de producción y a la seguridad alimentaria, conservando y restaurando la diversidad biológica y manteniendo las contribuciones de la naturaleza a las personas, incluidos los servicios y las funciones de los ecosistemas.
META 11	Restaurar, mantener y mejorar las contribuciones de la naturaleza a las personas, entre ellas las funciones y los servicios de los ecosistemas, tales como la regulación del aire, el agua y el clima, la salud de los suelos, la polinización y la reducción del riesgo de enfermedades, así como la protección frente a riesgos y desastres naturales mediante soluciones basadas en la naturaleza y estrategias basadas en los ecosistemas en beneficio de todas las personas y la naturaleza.
META 12	Aumentar significativamente la superficie y la calidad y conectividad de los espacios verdes y azules en zonas urbanas y densamente pobladas de manera sostenible, así como el acceso a ellos y los beneficios derivados de ellos, integrando la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, y lograr una planificación urbana atenta a la diversidad biológica, mejorando la diversidad biológica autóctona, la conectividad ecológica y la integridad, y mejorando la salud y el bienestar humanos y la conexión con la naturaleza, y contribuyendo a una urbanización inclusiva y sostenible y a la provisión de funciones y servicios de los ecosistemas.
META 13	Tomar medidas jurídicas, normativas, administrativas y de creación de capacidad a todos los niveles, según proceda, con miras a lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y de la información digital sobre secuencias de recursos genéticos, así como de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y a lograr que para 2030 se haya propiciado un aumento significativo de beneficios compartidos, de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables para el acceso y la participación justa y equitativa de los beneficios. 3. Herramientas y soluciones para la implementación y la integración
META 14	Lograr la integración plena de la diversidad biológica y sus múltiples valores en las políticas, la reglamentación, los procesos de planificación y de desarrollo, las estrategias de erradicación de la pobreza, las evaluaciones ambientales estratégicas y de impacto ambiental, y, cuando proceda, las cuentas nacionales en de todos los niveles de gobierno y todos los sectores, en particular aquellos que provocan efectos significativos en la diversidad biológica, armonizando gradualmente todas las actividades públicas y privadas pertinentes, los flujos financieros y fiscales con los objetivos y las metas del presente Marco.
META 15	Tomar medidas administrativas o normativas para alentar y propiciar la actividad empresarial, y en particular velar por que las empresas transnacionales y las instituciones financieras:
	a) Controlen, evalúen y difundan con transparencia y regularidad sus riesgos, dependencias de y efectos en la diversidad biológica, entre otras cosas con requisitos para todas las grandes empresas y las empresas





	transnacionales e instituciones financieras, junto con sus operaciones, sus cadenas de suministro y de valor y sus carteras;
	b) Proporcionen la información necesaria a los consumidores a fin de promover modelos de consumo sostenible;
	c) Dan cuenta de la observancia de la reglamentación y las medidas en relación con el acceso y participación en los beneficios; Todo lo que antecede con el fin de reducir gradualmente los efectos negativos en la diversidad biológica, aumentar los efectos positivos, reducir los riesgos relacionados con la diversidad biológica para las empresas e instituciones financieras, y fomentar actuaciones encaminadas a lograr modelos de producción sostenibles.
META 16	Velar por que se anime y se capacite a la población para tomar decisiones de consumo sostenible, entre otras formas, estableciendo marcos normativos, legislativos y reguladores complementarios, mejorando la enseñanza y la disponibilidad de información precisa y alternativas, y, para 2030, reducir la huella mundial del consumo con equidad, reducir a la mitad los desechos de alimentos en el mundo, reducir significativamente el consumo excesivo, y reducir sustancialmente la generación de residuos, para que todas las personas pueda vivir bien y en armonía con la Madre Tierra.
META 17	En todos los países, establecer y aplicar medidas de bioseguridad, y mejorar la capacidad en la materia, según los establecido en el artículo 8 g) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, y medidas para la manipulación de la biotecnología y la distribución de sus beneficios, tal como se estipula en el artículo 19 del Convenio.
META 18	Para 2025, precisar y eliminar, eliminar gradualmente o reformar los incentivos, incluidas las subvenciones perjudiciales para la diversidad biológica, de manera proporcionada, justa, efectiva y equitativa, reduciéndolas sustancial y progresivamente en al menos 500.000 millones de dólares de los Estados Unidos al año para 2030, empezando por los incentivos más perjudiciales, e intensificar los incentivos positivos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
META 19	Aumentar considerable y progresivamente, de modo eficaz y oportuno, y con fácil acceso, el nivel de recursos financieros procedentes de todo tipo de fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, a fin de ejecutar las estrategias y planes de acción nacionales en torno a la diversidad biológica, habiendo movilizado para 2030 al menos 200.000 millones de dólares de los Estados Unidos, entre otras cosas:
	a) Aumentando el total de flujos financieros internacional destinados a la diversidad biológica procedentes de los países desarrollados, incluida la ayuda oficial al desarrollo, y de los países que voluntariamente asuman las obligaciones de las Partes que son países desarrollados, hacia los países en desarrollo, en particular, hacia los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como los países con economías en transición, a 20.000 millones anuales para 2025 y a 30.000 mil millones anuales para 2030.
	b) Aumentando significativamente la movilización de recursos internos, facilitado por los planes de financiación para la diversidad biológica o instrumentos similares





c) Apalancando la financiación privada, promoviendo la financiación combinada, ejecutando estrategias de recaudación de recursos nuevos y adicionales, y alentando al sector privado a invertir en la biodiversidad, entre otras cosas, mediante fondos de impacto y otros instrumentos;
d) Estimulando planes innovadores, como el pago por servicios de los ecosistemas, bonos verdes, compensaciones de la pérdida de diversidad biológica, créditos, mecanismos de participación en los beneficios.
e) Optimizando la los beneficios colaterales y sinergias de la financiación destinada a la diversidad biológica y a la crisis climática,
f) Reforzando el papel de las acciones colectivas 22, incluidas las de los pueblos indígenas y las comunidades locales, las actuaciones centradas en la Madre Tierra y los planteamientos basados en criterios no mercantiles, incluida la gestión comunitaria de los recursos naturales y la cooperación y solidaridad de la sociedad civil en aras de la conservación de la diversidad biológica.
g) Reforzando la efectividad, la eficiencia y la transparencia de la provisión y utilización de los recursos.
Reforzar la creación y el aumento de capacidades, el acceso a la tecnología y su transferencia, y promover el desarrollo de la innovación y la cooperación técnica y científica y el acceso a las mismas, entre otras cosas, mediante la cooperación Sur-Sur, Norte-Sur y triangular, para cubrir las necesidades de una aplicación eficaz, en particular en los países en desarrollo, fomentando el desarrollo conjunto de tecnologías y programas conjuntos de investigación científica para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y reforzando las capacidades de investigación científica y seguimiento, en consonancia con la ambición de los objetivos y las metas del Marco.
Lograr que los mejores datos, información y conocimientos estén disponibles a los encargados de la toma de decisiones, los profesionales y el público, para que guíen una gobernanza eficaz y equitativa, una gestión integrada y participativa de la diversidad biológica, y para mejorar la comunicación, la concienciación, la educación, la investigación y la gestión de los conocimientos, y también en el contexto de que solo se disponga de los conocimientos tradicionales, las innovaciones, las prácticas y las tecnologías de los pueblos indígenas y las comunidades locales con su consentimiento libre, previo e informado23, de conformidad con la legislación nacional.
Lograr la participación y representación plena, equitativa, inclusiva, efectiva y con perspectiva de género de los pueblos indígenas y las comunidades locales en la toma de decisiones, y su acceso a la justicia y a la información en materia de diversidad biológica, respetando sus culturas y sus derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos, y los conocimientos tradicionales, así como la participación de las mujeres y las niñas, niños y la población joven, y las personas con discapacidad, y asegurando la protección plena de los defensores de los derechos humanos ambientales.
Velar por la igualdad de género al aplicar el Marco aplicando un planteamiento con perspectiva de género según el cual todas las mujeres y niñas tienen las mismas oportunidades y capacidad para contribuir a los tres objetivos del Convenio, incluyendo el reconocimiento de su igualdad de derechos y acceso a la tierra y los recursos naturales y su participación y liderazgo plenos, equitativos, significativos e informados en todos los niveles de acción, compromiso, política y toma de decisiones relacionados con la biodiversidad.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Conforme a lo anterior, resulta imprescindible implementar a la legislación nacional y demás instrumentos de política pública los distintos objetivos y metas que derivan de este nuevo Marco mundial, de manera que ayude a generar disposiciones legales más afines y congruentes basadas en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que promuevan el incremento de la conservación y restauración de los ecosistemas de gran integridad ecológica, que tome en cuenta la biodiversidad en la planificación espacial participativa, que reduzca los riesgos de contaminación, de la contaminación plástica, de los plaguicidas y de las sustancias químicas sumamente peligrosas; así como impulse una gestión sostenible de la agricultura, la acuicultura, la pesca y la silvicultura.

Estas metas también pueden contribuir al cumplimiento de los distintos objetivos de desarrollo sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030, toda vez que la diversidad biológica está relacionada explícitamente con los ODS 14 (Vida submarina) y 15 (Vida de ecosistemas terrestres), pero también están relacionados de forma indirecta con otros ODS; por ejemplo, la seguridad alimentaria, la mejora de la nutrición (ODS 2) y el suministro de agua limpia (ODS6), toda vez que los sistemas alimentarios dependen de la diversidad biológica y de los servicios de los ecosistemas que apoyan la productividad agrícola. Los ecosistemas saludables también sustentan el suministro de agua y la calidad del agua y protegen contra riesgos y desastres relacionados con el agua. Asimismo, algunos Objetivos contribuyen a disminuir la pérdida de diversidad biológica, tales como el cambio climático (ODS 13), la contaminación (ODS 6, 12 y 14) y la sobreexplotación (ODS 6, 12, 14 y 15).

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el contexto nacional, México igualmente ha seguido la tendencia global de la pérdida y degradación de su patrimonio natural por el uso no sustentable del territorio, que ha provocado la pérdida de importantes superficies de ecosistemas naturales y de su biodiversidad y el deterioro de la calidad de vida de la población, lo que nos ha llevado a una emergencia ambiental. Al rededor del 52, 51 y 50% de sus especies de mamíferos, anfibios y reptiles, respectivamente, están actualmente en algún grado de amenaza y/o riesgo de extinción.

¹⁵ SEMARNAT (2020). *Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024*. 07 de julio de 2020. Ver en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596232&fecha=07/07/2020#gsc.tab=0 (Consultado en agosto de 2023).

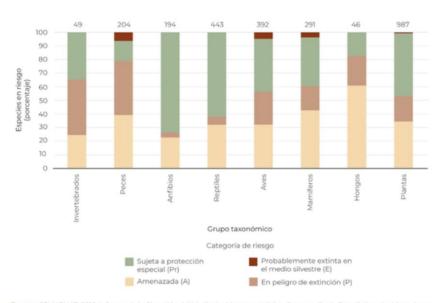
¹⁶ SEMARNAT (2016). *Informe de la Situación del Medio Ambiente en México*. Compendio de Estadísticas Ambientales e Indicadores Básicos y Clave. México. Disponible en: https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/index.html. (Consultado en agosto de 2023).





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Tabla 1. Distribución de las especies de distintos grupos biológicos, según su grado de riesgo en México



Fuente: SEMARNAT. 2016. Informe de la Situación del Medio Ambiente en México. Compendio de Estadísticas Ambientales e Indicadores Básicos y Clave. México. Disponible en: https://appsisemarnat.gob.mx8443/dgela/informel8/index.html Fecha de consulta: septiembre de 2019.

Por ejemplo, se ha reportado que de las entidades federativas que cuentan con mayor biodiversidad, como las del Golfo de México, han perdido hasta el 80% de sus ecosistemas originales para convertirlos en tierras agrícolas,¹⁷ asimismo México ha perdido una cobertura forestal a una tasa bruta de 250 a 260 mil ha. por año y a una tasa neta de 127.8 mil ha. por año.¹⁸ Esto derivado de la transformación, degradación y fragmentación de los ecosistemas naturales (resultado de la expansión de la actividad agropecuaria y de la infraestructura, la urbanización y la minería, entre otras), la sobreexplotación de la vida silvestre (causada por niveles insostenibles de pesca, caza y recolección), la introducción de especies invasoras y el cambio climático global, lo cual ha generado la pérdida de los ecosistemas, de su biodiversidad y ha puesto en peligro de extinción a un número importante de especies.¹⁹ Por otro lado, de acuerdo con la SEMARNAT, 23.51% de la superficie nacional presenta procesos físicos o químicos de degradación y 21.4% presenta erosión eólica o hídrica.²⁰

Las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son una de las principales estrategias que se han utilizado en nuestro paíspara proteger los ecosistemas naturales y sus servicios ambientales. Hacia finales de 2022,

¹⁷ SEMARNAT (2016). *Ìdem*.

¹⁸ FAO. (2020). Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales. Informe Nacional de México.

¹⁹ SEMARNAT (2016). Op. Cit.

²⁰ SEMARNAT (2023). Superficie afectada por degradación edáfica. https://datos.gob.mx/busca/dataset/indicadores-basicos-del-desempeno-ambiental--suelos (Consultado en agosto de 2023).





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), administra 203 ANP que se extienden a lo largo del territorio nacional y abarcan 91,608,327 hectáreas (33% del territorio nacional).²¹ De la misma manera, en México, actualmente se encuentran decretados y vigentes el Ordenamiento Ecológico General del Territorio, 51 ordenamientos regionales y 98 locales, los cuales se estima cubren alrededor del 60% del territorio terrestre nacional.²² En el territorio marino, han sido decretados tres ordenamientos que en conjunto abarcan 64.8% del mar patrimonial.

Todos estos instrumentos coexisten en el territorio con los ordenamientos territoriales del sector urbano y turístico, sin embargo, no se han articulado de manera adecuada,²³ y se ha privilegiado aquellos sectores que representan ciertos intereses económicos, como los intereses del desarrollo inmobiliario. Aunado a que no se ha otorgado el presupuesto gubernamental suficiente para dar mantenimiento a las ANPs y para implementar adecuadamente otros instrumentos y programas que contribuyen a la conservación de nuestros recursos naturales, así como para que puedan operar eficazmente las autoridades ambientales competentes. Es claro que, aún existen grandes retos, ya que no se ha logrado la conservación efectiva y a largo plazo de los ecosistemas representativos y su provisión de servicios ambientales,²⁴ y que la crisis climática incrementa estas afectaciones. México es particularmente vulnerable a los impactos del cambio climático: se estima que alrededor del 68% de la población y el 71% de su Producto Interno Bruto (PIB) están expuestos a sus efectos negativos.²⁵

Por ello, es necesario adoptar las medidas necesarias en nuestra legislación ambiental y en los programas públicos respectivos, para incrementar la protección de nuestra biodiversidad y la conservación y restauración de los ecosistemas, a través de una planificación espacial participativa integrada en la que se considere de manera prioritaria la protección de la biodiversidad y la opinión de las personas y comunidades afectadas. Asimismo, es necesario modificar las disposiciones legales para establecer criterios más estrictos en actividades que afectan la biodiversidad, como lo es, el cambio de uso de suelo, el aprovechamiento de los sectores agrícola, forestal, de los recursos hídricos y pesqueros, para que en todos estos, se considere de forma prioritaria la protección del medio ambiente.

Conforme a lo anterior, se proponen las siguientes:

²¹ Chacón, G.I., Llano, M. y M., Palmeros. *Cuidar lo que importa: el presupuesto para el cuidado del ambiente y las áreas naturales protegidas en el PPEF 2024. Análisis y recomendaciones*. Hermosillo: Noroeste Sociedad Civil para la Sustentabilidad Ambiental, 2023. Pág. 10

²² DGPAIRS-SEMARNAT (2019). México.

²³ Ìdem.

²⁴ SEMARNAT (2016). Op. Cit.

²⁵ INECC y SEMARNAT (2015). México: *Primer Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/248776/mexbur1.pdf (Consultado en agosto de 2023).





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

III. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

1. Se propone la modificación de las fracciones IV, V y VI del artículo 1ro de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) para incluir dentro de las bases que regirán las diversas disposiciones legales de esa ley ambiental, a la "restauración de la biodiversidad" y "el incremento de las áreas naturales protegidas". Igualmente, se incluye como parte de las bases que se deberán regir la ley ambiental que "el aprovechamiento, preservación y, en su caso, restauración del suelo, del agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles con el desarrollo sostenible de la sociedad y el equilibrio ecológico de los ecosistemas"; así como, se propone agregar dentro de estas bases "la minimización de la contaminación del aire, agua y suelo".

Estas modificaciones son necesarias para impulsar una mayor restauración de los territorios del país que actualmente tienen importantes problemas de degradación ambiental o desertificación de suelos, así como para el incremento de las ANPs. Igualmente, es importante que los aprovechamientos y acciones de restauración sean compatibles, ya no sólo con los beneficios económicos y las actividades de la sociedad, sino con su desarrollo sostenible, que incluye tres elementos fundamentales que se deberán de garantizar que, es la protección al ambiente, el desarrollo social y económico. Y con ello, impulsar el cumplimiento de las Meta 2 y 3 del Marco que establece el objetivo de restaurar el 30 por ciento de las zonas de ecosistemas terrestres, de aguas continentales, costeros y marinos degradados para el 2030.

2. Por otro lado, se propone la adición de las fracciones I Bis y XXXIX en el artículo 3ro; la reforma de la fracción I y la adición de una fracción I Bis al artículo 20; la reforma del párrafo tercero del artículo 20 Bis 2; la adición de una fracción I Bis al artículo 20 Bis 3; la adición de una fracción I Bis al artículo 20 Bis 7, la reforma de la fracción III del artículo 23; la reforma de las fracciones VII, IX y X del artículo 28, la reforma del artículo 64; la reforma de las fracciones I, II y III del artículo 64 Bis; la adición de los artículos 68 Bis, 68 BIS 1, 69 Bis, 69 BIS 1, 70 Bis, 70 Bis 1, 71 Bis, 71 BIS 1, 72 Bis, 72 BIS 1, 73 Bis; así como la reforma de los artículos 69, 70, 71, 72 y 73; de la referida Ley, con la finalidad de incorporar y regular el concepto de "Áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental", y con ello reconocer aquellas zonas protegidas que se regulan por otras disposiciones ambientales generales, distintas a las ANPs, que necesitan ser consideradas dentro de los programas de ordenamiento territorial para que en la planificación espacial del territorio se consideren estos regímenes de protección ambiental.

Lo anterior, al tratarse de regímenes de protección que son de interés público, que regulan territorios de gran valor ambiental por los servicios ambientales que proveen, o bien que, por sus características de deterioro, desequilibrio ecológico, de fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, de riesgos de daños al medio ambiente, están sujetas a un régimen especial para ser preservadas, protegidas y restauradas. Asimismo, la mayoría de estos regímenes en determinadas áreas son establecidos a través de un acuerdo o declaratoria de la SEMARNAT o del poder Ejecutivo.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Dentro de estas áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental se encuentran:

- "áreas donde se ejecutan programas de restauración ecológica",
- zonas de restauración ecológica",
- "unidades de manejo para la conservación de vida silvestre de fauna silvestre",
- " hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre",
- "vedas de la flora y fauna silvestre",
- " áreas de refugio para proteger especies acuáticas",
- "áreas de protección forestal",
- " vedas forestales",
- "humedales de importancia internacional",
- "zonas de reserva de agua",
- "zonas de veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales reglamentadas",
- "zonas reglamentadas para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales",
- "zonas reglamentadas para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales",
- "zonas de desastre para la explotación, uso o aprovechamiento de agua",
- "zonas de salvaguarda para actividades de exploración y extracción de hidrocarburos",
- "zonas intermedias de salvaguarda para garantizar la seguridad contra actividades altamente riesgosas" y
- las "zonas de remediación de sitios contaminados".

Estas propuestas de modificación tienen como objetivo mantener y aumentar la integridad y conectividad de todos los ecosistemas, por lo que es necesario considerar los diversos tipos de protección que reconocen las distintas leyes ambientales y de otros sectores sobre determinadas áreas que también contribuyen a la conservación efectiva *in situ* de la biodiversidad y de los ecosistemas, a fin de que sean consideradas en los diversos programas de ordenamiento ecológico y la zonificación ambiental que se elabora del territorio nacional, y de que haya congruencia e integralidad entre todos estos diferentes regímenes de protección.

Es de suma importancia el reconocimiento de estas zonas a las que le son aplicables determinados regímenes especiales de protección ambiental para impulsar una mayor protección de la biodiversidad y los ecosistemas presentes en estas áreas. El Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011- 2020, estableció diversas metas para implementar el CDB, así como la Meta 11 de Aichi, la cual establecía que la conservación se lograría mediante sistemas de áreas protegidas y otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas gestionadas de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativas y bien conectadas.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Para ello, en la Conferencia de las Partes (COP 14) sobre la Convención de Diversidad Biológica (CDB) se creó el concepto de "las otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas" (OMEC), y se establecieron sus principios rectores, características comunes y criterios para su identificación, las cuales se definieron como aquella área geográficamente definida que no sea un área protegida, que es gobernada y gestionada de manera que se logren resultados positivos y sostenidos a largo plazo para la conservación in situ de la biodiversidad, las funciones y los servicios ecosistémicos asociados; y cuando proceda, los valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores localmente relevantes.

Posteriormente, durante la COP 15 de CDB que se realizó en Montreal, Canadá, fue incluido el concepto de las OMEC el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal (MMB K-M), en cuya Meta 3 se plantea:

Conseguir y hacer posible que, para 2030, al menos el 30 por ciento de las zonas terrestres, de aguas continentales y costeras y marinas, especialmente las zonas de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas ecológicamente representativos, bien conectados y gobernados de forma equitativa, y otras medidas eficaces de conservación basadas en zonas geográficas específicas, el reconocimiento de los territorios indígenas y tradicionales, cuando proceda, integrados en paisajes terrestres, marinos y oceánicos más amplios, velando al mismo tiempo porque todo uso sostenible, cuando proceda en dichas zonas, sea plenamente coherente con los resultados de la conservación, reconociendo y respetando los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Es por ello, que en esta propuesta se incluyen aquellos regímenes de protección ambiental que se encuentran regulados por diversos ordenamientos ambientales como en la propia LGEEPA, la Ley de Aguas Nacionales (LAN), la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS) y la Ley de Hidrocarburos.

Del análisis que se haga a los artículos 47 Bis, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70 y 71 de la LGVS, se advierte la facultad de la SEMARNAT para establecer a través de acuerdos secretariales "los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre" y "las áreas de refugio para proteger especies nativas de vida silvestre", las zonas de restauración y de veda, con el objeto de lograr la protección de algunas especies sujetas a protección en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales para la conservación de determinadas especies, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, para una especie, o para una de sus poblaciones, como se ilustra a continuación:

SECCIÓN II DE LAS UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Artículo 47 Bis. Las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre de fauna silvestre se sujetarán a las previsiones establecidas en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría elaborará los términos de referencia y criterios que sirvan de base para la realización de los estudios de población. Dichos estudios serán un requisito para el registro de predios o instalaciones.

Tratándose de especies en peligro de extinción y amenazadas, el plan de manejo y los estudios de población se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la presente Ley.

La Secretaría estará facultada para corroborar la información técnica contenida en el plan de manejo y el estudio de poblaciones de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre de fauna silvestre, mediante visitas técnicas que al efecto realice, previa notificación al titular de la unidad registrada. Las técnicas y métodos que se empleen para la elaboración de los estudios de población, deberán atender al tipo de ecosistema y a las características biológicas de la especie de interés. En caso de utilizar un método de transectos para la cuantificación de ejemplares, se deberá presentar un método adicional que confirme el resultado.

CAPÍTULO II HÁBITAT CRÍTICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 63. La conservación del hábitat natural de la vida silvestre es de interés público. Los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial.

Son áreas que regularmente son utilizadas <u>para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración</u>.

<u>La Secretaría podrá establecer</u>, <u>mediante acuerdo Secretarial, hábitats críticos</u> para la conservación de la vida silvestre, cuando se trate de:

- a) Áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya <u>una especie o población en riesgo al momento de ser listada</u>, <u>en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación</u>.
- b) Áreas específicas que debido a <u>los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie, pero que aún albergan una significativa concentración de biodiversidad</u>.
- c) Áreas específicas en las que <u>existe un ecosistema en riesgo de desaparecer</u>, si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.
- d) Áreas específicas <u>en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles a riesgos específicos</u>, como cierto tipo de contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.

CAPÍTULO III





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ÁREAS DE REFUGIO PARA PROTEGER ESPECIES ACUÁTICAS

Artículo 65. La Secretaría podrá establecer, mediante acuerdo Secretarial, áreas de refugio para proteger especies nativas de vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, con el objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats, para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.

Artículo 66. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios claramente definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea.

Artículo 67. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

- I. <u>Todas las especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático</u> presentes en el sitio;
- II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;
- III. Aquellas <u>especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático</u> no excluidas específicamente por dicho instrumento; o
- IV. <u>Ejemplares con características específicas, de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático, que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento; por contaminación física, química o acústica, o por colisiones con embarcaciones.</u>

Previo a la expedición del acuerdo, la Secretaría elaborará los estudios justificativos, mismos que deberán contener, de conformidad con lo establecido en el reglamento, información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos; para lo cual podrá solicitar la opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

Artículo 68. Cuando la superficie de alguna de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, coincida con el polígono de algún área natural protegida, el programa de protección respectivo, deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al director del área natural protegida de que se trate, llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.

CAPÍTULO IV RESTAURACIÓN

Artículo 70. Cuando se presenten <u>problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación</u> <u>o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Secretaría formulará y ejecutará a la brevedad posible,</u>





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 78, 78 BIS y 78 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con lo establecido en el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V VEDAS

Artículo 71. <u>La Secretaría podrá establecer limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre, incluyendo las vedas y su modificación o levantamiento</u>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando a través de otras medidas no se pueda lograr la conservación o recuperación de las poblaciones.

En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, la Secretaría podrá establecer vedas temporales al aprovechamiento como medida preventiva y complementaria a otras medidas, con la finalidad de evaluar los daños ocasionados, permitir la recuperación de las poblaciones y evitar riesgos a la salud humana.

Las vedas podrán establecerse, modificarse o levantarse a solicitud de las personas físicas o morales interesadas, las que deberán presentar los estudios de población correspondientes, de conformidad con lo establecido en el reglamento. La Secretaría evaluará estos antecedentes y la información disponible sobre los aspectos biológicos, sociales y económicos involucrados, resolviendo lo que corresponda.

Por su parte, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable contempla a las zonas de refugio las cuales se regulan e la fracción LI del artículo 4to, y las define como: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.

Asimismo, con base en la NOM 049-SAG/PESC-2014 las zonas de refugio pesquero pueden ser permanentes; temporales; parcialmente permanentes y parcialmente temporales, con excepción de aquellas especies acuáticas que se encuentren bajo un estatus de protección en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Por otro lado, la LGDFS también establece determinados regímenes de protección, como "las vedas forestales", y "las áreas de protección forestal" que serán de interés público, y deberán de decretarse a través de una declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia y los derechos de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- I. <u>Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en</u> las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II. <u>Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica;</u>
- III. <u>Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o</u> refugio de especies en categoría de riesgo, o
- IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente Ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de las Entidades Federativas donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 125. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará Áreas de Protección Forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o de la Norma Oficial Mexicana. En todos los casos, los propietarios y poseedores de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección forestal, se considera que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas o degradadas y con presencia de erosión del suelo, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.

La LAN establece otros tipos de regímenes de protección como: "la reserva total o parcial de las aguas nacionales", "las zonas de veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales", "las zonas reglamentadas para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales" y "las zonas de desastre", las cuales, igualmente deberán ser considerados en los programas de ordenamiento ecológico y la zonificación ambiental que se haga para garantizar la disponibilidad de agua de las distintas zonas del país.

A continuación, se ilustra el contenido de estas disposiciones legales:

TÍTULO QUINTO Zonas Reglamentadas, de Veda o de Reserva Capítulo único

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.

Adicionalmente, <u>el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre</u>, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema.

ARTÍCULO 39. <u>En el decreto que establezca la zona reglamentada</u> a que se refiere el Artículo anterior, <u>el Ejecutivo Federal fijará los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios,</u> así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.

En los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Federal adoptará medidas necesarias para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, mismas que se establecerán al emitir el decreto correspondiente para el establecimiento de zonas reglamentadas.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ARTÍCULO 39 BIS. El Ejecutivo Federal podrá expedir Decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aquas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aquas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando:

I. No sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por "la Autoridad del Agua", sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o

II. Se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.

ARTÍCULO 40. Los decretos por los que se establezcan, modifiquen o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias o modalidades. El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

- I. La declaratoria de utilidad pública;
- II. Las características de la veda, de su modificación o de su supresión;
- III. Las consecuencias previstas al instrumentar la veda;
- IV. La ubicación y delimitación de la zona de veda;
- V. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;
- VI. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, el volumen disponible de agua y su distribución territorial, así como los volúmenes de extracción, recarga y de escurrimiento;
- VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar "la Autoridad del Agua", relativas a la forma, condiciones y, en su caso, limitaciones, en relación con las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva;
- VIII. La expedición de normas que regulen los aprovechamientos y descargas, en relación con la fracción anterior, incluyendo el levantamiento y actualización de padrones;
- IX. Los volúmenes de extracción a que se refieren las dos fracciones anteriores, y
- X. La temporalidad en que estará vigente la veda, reserva de agua o zona reglamentada, la cual puede prorrogarse de subsistir los supuestos de los Artículos 38 y 39 de la presente Ley. El Organismo de Cuenca que corresponda, promoverá la organización de los usuarios de la zona de veda respectiva, para que participen en su instrumentación.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos:





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano;
- II. Generación de energía eléctrica para servicio público, y
- III. Garantizar los flujos mínimos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de ecosistemas vitales. "La Autoridad del Agua" tomará las previsiones necesarias para incorporar las reservas a la programación hídrica regional y nacional.

De la misma manera, también se considera como dentro de las "áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental" a "la zona de salvaguarda" que regula la Ley de Hidrocarburos, en sus artículos 4°, fracción XL y 41 y que constituye aquella área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Estas zonas de reserva se deben de establecer por decreto presidencial a solicitud de la Secretaría de Energía, fundado en los dictámenes técnicos respectivos. De esta manera, se considera estas zonas a fin de que se considere dentro de la zonificación ambiental y dentro de los programas de ordenamiento ecológico estas zonas que tienen una limitación para la exploración y extracción de hidrocarburos. Por lo cual, a fin de brindar mayor claridad de lo que implica "la zona de salvaguarda" se propone adicionar al artículo 3 de la LGEEPA este concepto.

Por otro lado, también se incluyen dentro de estas "áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental" a "los humedales de importancia internacional" los cuales conforme a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, o bien, llamada la Convención de Ramsar son aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanente o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, que por su importancia ecológica, botánica, zoológica, limnológica o hidrológica son incluidos por el Estado mexicano en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.

Si bien, la LGEEPA no regula ni define "los humedales de importancia internacional", México como parte del Convenio RAMSAR, ha declarado 144 sitios Ramsar que protegen un total de 8 721 911 ha., hasta febrero de 2023, entre los que se cuentan varias zonas que tienen además la consideración de Parques nacionales de México y de Reservas de la Biósfera en México. Por lo cual, es importante su inclusión en la Ley, especialmente para que estos sitios puedan ser reconocidos y protegidos a través de los programas de ordenamiento ecológico frente a las actividades de aprovechamiento y extractivas. Es preciso mencionar, que en la definición de "humedales de importancia internacional" y su regulación se retoma la definición que fue utilizada en la iniciativa presentada por la diputada Adriana Bustamante el 15 de diciembre de 2022 y que fue aprobada en la Décimo Cuarta reunión ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta Cámara de Diputados, esto en aras de no incluir nuevos conceptos y considerar aquellos que ya lograron un consenso dentro de esta Comisión Legislativa.

²⁶ Ver en: https://rsis.ramsar.org/sites/default/files/rsiswp_search/exports/Ramsar-Sites-annotated-summary-Mexico.pdf?1591303581





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Estas propuestas de modificación contribuyen al cumplimiento de la Meta 1 del Marco al impulsar una planificación espacial participativa integrada en la que se considere en los programas de ordenamiento territorial, no solo las ANPs, sino de otro tipo de territorios de suma importancia para la biodiversidad y ecosistemas de gran integridad ecológica. Asimismo, contribuyen a alcanzar el cumplimiento de las Meta 3 del Marco, pues a través del reconocimiento de otras áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental se puede ayudar a que estas zonas que resultan importantes para la biodiversidad y los servicios ambientales de los ecosistemas sean consideradas en la planificación y zonificación ambiental y con ello se gestionen más eficazmente.

Al considerar otras "áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental" dentro de la planeación y la zonificación ambiental, también contribuirá a una mayor protección de las zonas de veda, los hábitats críticos y las zonas de protección de que resultan esenciales para lograr una mejor gestión para la recuperación y conservación de las especies, en particular, especies amenazadas, contribuyendo también al cumplimiento de la Meta 4 del Marco.

- **3.** Por otro lado, se propone adicionar en el articulado que establece que en la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, <u>el que se establezcan acciones de preservación, protección o restauración</u>; así como que <u>se consideren las zonas reglamentadas, de reserva, y de veda para el uso, explotación y aprovechamiento de agua.</u>
- **4.** Se propone adicionar al artículo 3ro, fracción XXXVIII Bis de la presente Ley el concepto de "unidad de gestión ambiental", la cual se retoma del Reglamento de la LGEEPA en materia de ordenamiento ecológico para identificar aquellos territorios que se regularán por determinados lineamientos y estrategias ecológicas con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y diferenciarlas de aquellas zonas o territorios a los que les es aplicable la regulación de desarrollo urbano. Esto con la intención de promover que el criterio que diferencie los ordenamientos ecológicos de los de desarrollo urbano sean las características de ese predio que regulan, y no, si se encuentran fuera o dentro de los centros urbanos. Toda vez que existen algunos predios o zonas que se encuentran dentro de los centros de población que constituyen terrenos forestales, áreas naturales protegidas o áreas sujetas a algún otro régimen de protección ambiental que deberán ser regulados por las leyes ambientales independientemente de si se encuentra en un centro de población.

De la mano de esta reforma, se propone la modificación de los artículos 20, fracción I, 20 Bis 3, fracción I, 20 Bis 4, fracciones I, II y III, 20 Bis 5, párrafo segundo, a fin de establecer en los programas de ordenamiento ecológico general, regional, local y marino aquellas unidades de gestión ambiental sobre las cuales la autoridad ambiental federal, estatal y municipal tendrá competencia, respectivamente, al





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

tratarse de territorios con determinados atributos físicos, bióticos y socioeconómicos ambientales; con presencia de especies y poblaciones de flora o fauna que están en alguna categoría de riesgo; y en las cuales se podrá establecer reservas a las áreas que podrán ser urbanizables; el establecimiento de limitantes y condiciones para la realización de actividades productivas, o de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales de competencia federal, así como para el establecimiento de asentamientos humanos.

Esto al considerar que actualmente la ley ambiental y de asentamientos humanos establecen la separación de facultades de las autoridades ambientales de las autoridades de desarrollo urbano, dependiendo si el territorio se encuentra fuera o dentro de los centros de población, cuando actualmente existen distintas zonas o territorios que son protegidos o que necesitan ser protegidos y que se encuentran dentro de los centros de población. Por lo cual, las zonas que se encuentra sujetas a la jurisdicción de la autoridad ambiental deberán ser consideradas como unidad de gestión ambiental, independientemente de que se encuentren dentro o fuera de un centro de población.

5. Por otro lado, se propone la adición de las fracciones XXXVIII y XXXVI al artículo 3ro de la Ley de mérito, para incluir los conceptos de "Soluciones Basadas en la Naturaleza" y de "Una sola salud" y la reforma del artículo 15, fracción XI y 20 Bis 5 de la presente Ley, con el objeto de incluir estos dos concepto como criterios que deberán ser considerados como principios en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social.

El concepto de "Una sola salud" fue retomado del Marco en el que se reconoce las interrelaciones entre biodiversidad y salud, así como los tres objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Protocolos, el cual señala que deberá implementarse mediante el enfoque de "Una sola salud", que tienen como objetivo equilibrar de forma sostenible y optimizada, la salud de las personas, los animales, las plantas y los ecosistemas, promoviendo el acceso equitativo a herramientas y tecnologías, incluidos medicamentos, vacunas y otros productos sanitarios relacionados con la biodiversidad, al tiempo que destaca la necesidad urgente de reducir las presiones sobre la biodiversidad y disminuir la degradación del medio ambiente a fin de reducir los riesgos para la salud y, según proceda, idear disposiciones prácticas de acceso y distribución de beneficios.²⁷

Por otro lado, el concepto de "Soluciones Basadas en la Naturaleza" fue recogido de las propias Metas 8 y 11 del Marco, el cual se establece como una medida de mitigación, de adaptación y reducción del riesgo de desastres para reducir al mínimo los efectos del cambio climático y la acidificación de los océanos en la diversidad biológica y mejorar su resiliencia, así como para reducir al mínimo los efectos negativos e impulsando los efectos positivos para la diversidad biológica; así como una medida para

²⁷ ONU Programa para el Medio Ambiente. Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica: Proyecto de decisión presentado por la Presidencia. 18 de diciembre de 2022. Párr. 25. Pág. 7.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

restaurar, mantener y mejorar las contribuciones de la naturaleza a las personas, entre ellas las funciones y los servicios de los ecosistemas.

En este sentido, se retomó el concepto de "Soluciones Basadas en la Naturaleza" que elaboró la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en la Resolución 69 sobre la Definición de soluciones basadas en la naturaleza (WCC-2016-Res-069), en donde les define como aquellas acciones dirigidas a proteger, gestionar y restaurar de manera sostenible ecosistemas naturales o modificados, que hacen frente a retos de la sociedad de forma efectiva y adaptable, proporcionando simultáneamente bienestar humano y beneficios a la biodiversidad.²⁸

6. Se propone modificar los artículos 20 Bis 3, fracción III y la adición una fracción III al artículo 20 de la presente Ley, para que en los programas de ordenamiento ecológico se incluyan los lineamientos para su ejecución, evaluación económica y social, seguimiento y modificación, considerando las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, a fin cuantificar el impacto ambiental que genere el agotamiento de los recursos naturales para que, en su caso, su reparación y compensación sea considerada en la ejecución de otros aprovechamientos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es el organismo responsable de presentar las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, que forman parte de los productos del Sistema de Cuentas Nacionales de México, y las cuales sirven para identificar el impacto ambiental del quehacer económico que deriva del agotamiento de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente.²⁹

En julio de 2022 representantes de 139 Estados Miembros de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, por sus siglas en inglés) ³⁰ aprobaron el "Informe de evaluación sobre los valores diversos y la valoración de la naturaleza", con el objetivo de comprender y contabilizar de mejor manera los distintos valores de la naturaleza con para hacer frente a la crisis actual de la biodiversidad y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.³¹ Según este informe, la forma en que se valora la naturaleza en las decisiones políticas y económicas es

²⁸ UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) (2016). *Resolución 69 sobre la Definición de soluciones basadas en la naturaleza* (WCC-2016-Res-069). Resoluciones, Recomendaciones y otras decisiones de la UICN. 6-10 de septiembre de 2016. Congreso Mundial de la Naturaleza, Honolulu, Hawai'i, Estados Unidos. Ver en: https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2016_RES_069_ES.pdf.

²⁹ INEGI. Comunicado De Prensa Núm. 623/20. 4 de diciembre de 2020. Ver en:

 $[\]underline{\text{https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/StmaCntaNal/CtasEcmcasEcolgicas2019.pdf}$

³⁰ IPBES (2019): Global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services. Secretaría de la IPBES, Bonn (Alemania).

³¹ ONU Programa para el Medio Ambiente. Informe de evaluación sobre los valores diversos y la valoración de la naturaleza. 11 July 2022. Ver en: <a href="https://www.unep.org/es/resources/informe/informe-de-evaluacion-sobre-los-valores-diversos-y-la-valoracion-de-la-valoracio

 $[\]frac{naturaleza\#:\text{``:text=El\%20Informe\%20de\%20evaluaci\%C3\%B3n\%20sobre\%20los\%20valores\%20diversos, biodiversidad\%20y\%20alcanzar\%20los\%20Objetivos\%20de\%20Desarrollo\%20Sostenible.}$





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

uno los principales factores que impulsan la crisis mundial de la biodiversidad, y al mismo tiempo una oportunidad crucial para combatir dicha crisis. Asimismo, se señala que existe una tendencia mundial dominante a concentrarse en los beneficios a corto plazo y el crecimiento económico, lo que significa que, a la hora de adoptar decisiones políticas, a menudo no se tienen en cuenta gran parte de los valores que posee la naturaleza.³²

Es por ello, que resulta necesario que se consideren en los programas de ordenamiento ecológico las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, con la finalidad de poder cuantificar el impacto ambiental que genera el agotamiento de los recursos naturales para que su reparación y compensació, a fin de que sea considerada en la ejecución de los diversos aprovechamientos.

7. Se propone la modificación del artículo 20 Bis 4, fracción III y 20 Bis 5, fracción II, con la finalidad de que exista una mayor coordinación entre el programa ecológico del territorio y el programa de desarrollo urbano, a fin de que su regulación no se defina con base en los centros urbanos, como lo establece la fracción II de este ordenamiento legal, ya que debe considerarse que dentro de los centros urbanos existen diversos tipos de áreas naturales protegidas y otro tipo de regímenes de protección que son competencia de la autoridad ambiental federal y que deben ser tomados en cuenta por los ordenamientos ecológicos del territorio.

Es fundamental eliminar aquellas disposiciones que pretenden regular de manera exclusiva y excluyente los territorios que se encuentran dentro de los centros urbanos mediante los programas o planes de desarrollo urbano, toda vez que el territorio debe estar regulado de manera integral y, en lo concerniente, por ambos instrumentos de política pública. Lo anterior, al considerar que existen diversas áreas naturales protegidas que se encuentran dentro de los centros urbanos, así como existen algunos territorios ubicados en los centros urbanos que necesitan ser restaurados al tratarse de terrenos que están contaminados, están sumamente degradados o desertificados, o bien, en donde existe un importante estrés hídrico. Esto, a fin de garantizar que los recursos naturales que se encuentran en estos territorios urbanos puedan continuar proveyendo de sus servicios ambientales a las personas que viven en esos territorios o en los territorios adyacentes.

En este sentido, con base en el principio pro personae —que toda autoridad está obligada a respetar y garantizar conforme al artículo 1ro de la CPEUM — se debe priorizar el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano y saludable, así como asegurar la permanencia de sus servicios ambientales, ante los intereses de desarrollo inmobiliario o de desarrollo urbano que actualmente existen. Se debe de poner al medio ambiente en el centro de las políticas públicas. La restauración de los ecosistemas contribuye a recuperar los bienes y servicios ambientales que provee la biodiversidad, además de ofrecer

³² IPBES. Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES). lunes, 11 de julio de 2022, Ver en: file:///C:/Users/julie/Downloads/20220709%20SPANISH%20Media%20Release%20Values%20Assessment%20FINAL.pdf





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

nuevas oportunidades para el desarrollo de actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las poblaciones y comunidades ante los fenómenos extremos que ha generado el cambio climático.³³

Por lo cual, es fundamental promover una planeación territorial que tenga como prioridad la conservación, protección, uso sustentable, además de la restauración de los ecosistemas y de sus especies, de manera que pueda garantizar su equilibrio ecológico para continuar proveyendo sus servicios ambientales a las presentes y futuras generaciones, además de garantizar la recuperación de su riqueza natural. No se puede prosperar y aspirar a traer el bienestar a la población con un territorio y sus ecosistemas degradados.³⁴ En este sentido, es fundamental armonizar, junto con otras dependencias de la administración pública federal, los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes, de tal manera que se pueda promover un desarrollo integral, equilibrado y sustentable del territorio para lograr una mejor conservación de los ecosistemas, de su biodiversidad y muchos de los recursos indispensables para alcanzar el desarrollo sustentable del país.³⁵

Por lo cual, también se propone modificar diversos artículos con el objetivo de puntualizar en aquellos que deberán ser considerados y respetados por los programas de desarrollo urbano, que en su caso, emitan dentro de ese mismo territorio, los cuales se deberán elaborar a través de un instrumento distinto. Pues actualmente existen diversos municipios que han elaborado su programa ecológico local dentro del propio plan de desarrollo urbano, lo cual ha generado confusión y opacidad de la implementación de estos instrumentos, además que estos son elaborados por las autoridades de desarrollo urbano, cuando tendrían que ser elaborados por la autoridad ambiental competente con base en los criterios ambientales y sujetándose a esta ley general ambiental.

- **8.** Por otro lado, se propone modificar los artículos 20 Bis, 20 Bis 1, segundo párrafo y 20 Bis 5, fracción VII y último párrafo de la presente Ley, a fin de promover una mayor participación de los Comités de Ordenamiento Ecológico para que puedan emitir su opinión durante la elaboración y formulación tanto de los programas de ordenamiento ecológico general, regional, local y marino; así como en las modificaciones del ordenamiento ecológico del territorio local para la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano en territorios o áreas a las que les sea aplicable la legislación ambiental y los programas ecológicos del territorio.
- **9.** Se propone modificar el artículo 23, fracción III de la presente Ley, a fin de incluir como criterios que deberán de considerarse en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, para lo que se propone agregar que los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, y deberán de considerar las demás disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y

³³ SEMARNAT. Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024. 07 de julio de 2020. Ver en: https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5596232&fecha=07/07/2020#gsc.tab=0

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Asimismo, se propone incluir que en la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, a la biodiversidad y ecosistemas presentes, así como que no afecten áreas con alto valor ambiental o áreas naturales protegidas o áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental; debiendo cuidar la proporción entre los ecosistemas de dichas zonas y las edificaciones destinadas a la habitación, a los servicios y a otras actividades.

Se incluye el criterio de que las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, asegurarán e incentivarán que las nuevas edificaciones que se realicen se incorporen requisitos y criterios sustentables, de protección al ambiente, reúso de agua, de eficiencia energética y de mitigación, así como de adaptación al cambio climático en el diseño, uso de materiales, generación de residuos y en las tecnologías aplicadas.

10. Finalmente, se propone la modificación del segundo párrafo y las fracciones VII, IX, X, XI y XIII; así como la adición de un último párrafo en el artículo 28 de la LGEEPA y la reforma del artículo 31, fracciones I, II y III, con el objeto de regular de manera más clara y estricta las actividades que necesitan de una autorización de impacto ambiental, a fin de que estas no se autoricen cuando se pretendan realizar en áreas naturales protegidas, o en un área que esté restringida por un ordenamiento ecológico del territorio para su urbanización. Asimismo, se prohíbe autoriza la evaluación de impacto ambiental de aquellas actividades u obras que son de alto impacto ambiental como las actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas o las que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, las cuales por ningún motivo deberían estar sujetas a una evaluación de impacto ambiental sino deberían estar prohibidas en las ley.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 1o La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:	ARTÍCULO 10
I a III	I a III
IV La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;	IV La preservación, protección y restauración de la biodiversidad, así como el establecimiento, administración y el incremento de las áreas naturales protegidas;
V El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;	V El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles con el desarrollo sostenible de la sociedad y el equilibrio ecológico de los ecosistemas;
VI La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;	VI La prevención, minimización y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
VII a X	VII a X
ARTÍCULO 3o Para los efectos de esta Ley se entiende por:	ARTÍCULO 3o Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I	I
SIN CORRELATIVO	I Bis. Áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental: aquellas zonas que no constituyen áreas naturales protegidas, pero que por la importancia de los servicios ambientales que proveen o en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales para la conservación de especies en categoría de riesgo o de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático; o bien, al tratarse de superficies que por sus características de deterioro, desequilibrio ecológico, de fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación,





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	de riesgos de daños al medio ambiente, están sujetas a un
	régimen especial o de algún programa para ser
	preservadas, protegidas y restauradas.
	En estas áreas se incluyen los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre de fauna silvestre, las áreas de protección forestal, las vedas forestales, los humedales de importancia internacional; las zonas de restauración ecológica; las zonas de veda para el aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre; las zonas de salvaguarda para actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; las zonas intermedias de salvaguarda contra actividades altamente riesgosas y las zonas de remediación de sitios contaminados;
II. a XXIII	II. a XIII. Bis
SE CAMBIÓ DE LUGAR PARA ORDENARLO ALFABETICAMENTE (ESTABA HASTA LA FRACCIÓN XXVIII)	XIII Ter. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.
	XIV. a XIX
	XIX Bis. Humedales de Importancia Internacional o Sitios Ramsar: Aquellos humedales que han sido designados de conformidad con los criterios establecidos por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas;
	XX. a XXIII
XXIV Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;	XXIV Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos y la





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	identificación de los territorios que requieren ser preservados, protegidos o restaurados;
	preservatios, protegitos o restauratios,
XXV. a XXXVII	XXV. a XXXVII
XXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.	XXXVIII. Soluciones Basadas en la Naturaleza: Acciones dirigidas a proteger, gestionar y restaurar de manera sostenible ecosistemas naturales o modificados, que hacen frente a retos de la sociedad de forma efectiva y adaptable, proporcionando simultáneamente bienestar humano y beneficios a la biodiversidad. XXXVII. a XXXVI
SIN CORRELATIVO	XXXVI Bis. Una Sola Salud: es un enfoque integrado y unificador que pretende equilibrar y optimizar de forma sostenible la salud de las personas, los animales, las plantas y los ecosistemas. Reconoce el vínculo e interdependencia de la salud de los seres humanos, los animales domésticos y salvajes, las plantas y el medio ambiente en general, así como los ecosistemas.
SIN CORRELATIVO	XXXVI Bis 1. Unidad de gestión ambiental: Unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos y los requerimientos de preservación, protección y restauración.
	XXXVII. a XXXVIII
	XXXVIII Bis. Zona de Salvaguarda: Aquella área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme al artículo 4, fracción XL de la Ley de Hidrocarburos.
XXXVII. a XXXVIII	XXXIX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas
SIN CORRELATIVO	naturales protegidas y en las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, que permite ordenar su territorio en función de la necesidad de conservación, protección o restauración por su grado de deterioro y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XXXIX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.	con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.
ARTÍCULO 14 BIS Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y décimo quinto de esta Ley.	ARTÍCULO 14 BIS Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y décimo quinto de esta Ley. Las acciones y recomendaciones que este órgano emita deberán ser publicadas en el portal oficial de la Secretaría.
ARTÍCULO 15 Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:	ARTÍCULO 15
XI En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;	XI En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de las soluciones basadas en la naturaleza y de una sola salud;
ARTÍCULO 17 En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento	ARTÍCULO 17 En la planeación nacional del desarrollo se deberán incorporar y considerar la política ambiental, el





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.	ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con las demás disposiciones en la materia.
En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.	
ARTÍCULO 19 En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:	ARTÍCULO 19
III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.	III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, en donde se deberán de establecer acciones de preservación, protección o restauración;
VI Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso, y	VI Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas y otros regímenes de protección ambiental , así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso, y
VII Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos.	VII Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos, particularmente, las zonas reglamentadas, de reserva, y de veda para el uso, explotación y aprovechamiento de agua.
ARTÍCULO 20 El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la Secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar:	ARTÍCULO 20
I La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad, demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se	I La regionalización ecológica del territorio nacional y la determinación de las zonas de unidad de gestión ambiental sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, la presencia de especies y poblaciones de flora o fauna que estén en alguna categoría de riesgo,





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y	el diagnóstico de las características, disponibilidad, demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, así como las reservas a áreas que podrán ser urbanizables;
	I Bis. La identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;
II Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.	II Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como las limitantes y condiciones para la realización de actividades productivas, de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales de competencia federal, así como del establecimiento de asentamientos humanos, y
	III Los lineamientos para su ejecución, evaluación económica y social, seguimiento y modificación, considerando las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, a fin cuantificar el impacto ambiental que genera el agotamiento de los recursos naturales para que, en su caso, su reparación y compensación sea considerada en la ejecución de los aprovechamientos.
ARTÍCULO 20 BIS La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.	ARTÍCULO 20 BIS La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas a través de los Comités de Ordenamiento Ecológico, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.
ARTÍCULO 20 BIS 1 La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.	ARTÍCULO 20 BIS 1
Las entidades federativas y los municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los	Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán participar en las consultas y emitir las





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.	recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.
Los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.	En la elaboración y formulación de los programas de ordenamiento ecológico general, regional, local y marino, se considerará la opinión de los Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.
Para la integración de los Comités, la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.	
Los Comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se determinará si las opiniones de los Comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de las autoridades ejecutivas correspondientes, en materia de ordenamiento ecológico territorial.	
ARTÍCULO 20 BIS 2	ARTÍCULO 20 BIS 2
Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda.	Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida o en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda.
ARTÍCULO 20 BIS 3 Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 20 BIS 2 deberán contener, por lo menos:	ARTÍCULO 20 BIS 3





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
I La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;	I La determinación de las unidades de gestión ambiental que constituyen la región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, la presencia de especies y poblaciones de flora o fauna que estén en alguna categoría de riesgo, el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área, así como la identificación de las reservas de áreas que podrán ser urbanizables;
	I Bis. la identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;
II La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y III Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.	II La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en las unidades de gestión ambiental, así como las limitantes y condiciones para la realización de actividades productivas, de exploración y explotación de minerales de competencia estatal, así como del establecimiento de asentamientos humanos, y III Los lineamientos para su ejecución, evaluación económica y social, seguimiento y modificación, considerando las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, a fin cuantificar el impacto ambiental que genera el agotamiento de los recursos naturales para que, en su caso, su reparación y compensación sea considerada en la ejecución de los aprovechamientos.
ARTÍCULO 20 BIS 4 Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:	ARTÍCULO 20 BIS 4
I Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;	I Determinar las distintas áreas ecológicas o unidades de gestión ambiental existentes en su territorio, o que se localicen en la zona o región dentro de la jurisdicción municipal respectiva, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, la presencia de especies y poblaciones de flora o fauna que estén en alguna categoría de riesgo, el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate, la demanda de los





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	recursos naturales y de las actividades productivas que en ellas se desarrollen, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, así como las reservas de áreas que podrán ser urbanizables;
	I Bis. La identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;
II Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y	II Regular las zonas de unidad de gestión ambiental del Municipio o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México respectivo, con el propósito de proteger, conservar y restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y ecosistemas presentes en ese territorio, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización y establecimiento de nuevos asentamientos humanos, y
III Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes	III Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las zonas de unidad de gestión ambiental del Municipio o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México respectivo, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes y en las zonas que pudieran extenderse.
ARTÍCULO 20 BIS 5 Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:	ARTÍCULO 20 BIS 5
I	I
II Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;	II Los programas de ordenamiento ecológico local aplicarán a las unidades de gestión ambientales respecto a los ecosistemas, recursos naturales y biodiversidad que se encuentren presentes en el territorio de estas unidades de un municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, para regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
III Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán	III Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, deberán ser considerados y respetados por los programas de desarrollo urbano que en su caso se elaboren dentro de





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población.

En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

V.- a VI. ...

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

ese mismo territorio. Los programas de ordenamiento ecológico local deberán ser elaborados por la autoridad ambiental local competente a través de un instrumento distinto de los planes de desarrollo urbano. En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando dentro de una unidad de gestión ambiental se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante la autorización de la autoridad ambiental local correspondiente considerando la opinión del Comité de Ordenamiento Ecológico, y siempre y cuando no se trate de un área natural protegida o un área sujeta a otros regímenes de protección ambiental, o bien, de un terreno forestal, terreno forestal arbolado o terreno preferentemente forestal en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

IV.- Los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas, siempre considerando los criterios de sostenibilidad, prevención y de una sola salud previsto en la presente Ley;

•••

V.- a VI. ...

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales, ejidos, comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas y demás interesados a través de los Comités de Ordenamiento Ecológico respectivos. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para **garantizar** que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y	programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto; así como las modificaciones que se hagan a los mismos para cambiar los usos de suelos, y VIII
VIII	
ARTÍCULO 20 BIS 7 Los programas de ordenamiento ecológico marino deberán contener, por lo menos:	ARTÍCULO 20 BIS 7
I La delimitación precisa del área que abarcará el programa;	I I Bis. La identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;
II La determinación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en las mismas se desarrollen, y	II
III Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.	III Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para garantizar la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.
ARTÍCULO 23 Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:	ARTÍCULO 23
I Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;	I Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio; así como las demás disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
П	П





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
III En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;	III En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, a la biodiversidad y ecosistemas presentes y no afecten áreas con alto valor ambiental, áreas naturales protegidas o áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental; y deberán cuidar la proporción entre los ecosistemas de dichas zonas y las edificaciones destinadas a la habitación, a los servicios y a otras actividades;
IV Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;	IV Se deberá privilegiar e incentivar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental y de electromovilidad ;
V a VI	V a VI
VII El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;	VII El aprovechamiento del agua deberá considerar de forma prioritaria los usos doméstico y público urbano, y deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
VIII. a X	VIII. a IX
. SIN CORRELATIVO	X. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, asegurarán e incentivarán que las nuevas edificaciones que se realicen se incorporen requisitos y criterios sustentables, de protección al ambiente, reúso de agua, de eficiencia energética y de mitigación y adaptación al cambio climático, tanto en el diseño, uso de materiales, generación de residuos y en las tecnologías aplicadas;
ARTÍCULO 28 La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.	ARTÍCULO 28





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:	Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
I. a VI	I. a VI
VII Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;	VII Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, cuando no se realice en áreas naturales protegidas, en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental o en un área que esté restringida por un ordenamiento ecológico del territorio para su urbanización;
VIII	VIII
IX Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;	IX Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, cuando no se realice en áreas naturales protegidas o en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;
X Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.	X Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, cuando no se realice en áreas naturales protegidas o en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental,
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;	XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, distintas a las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería o a las obras o actividades señaladas en las fracciones VII, IX y X del presente artículo;
XII Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y	XII Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias en los que se no tenga certeza si pudieran generar algún daño a otras especies o a los ecosistemas donde se implementan;
XIII Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones	XIII Aquellas obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, en el que no se tenga la certeza de si pueden causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.	límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. Queda estrictamente prohibida la autorización o realización de obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, estatal o municipal, que pongan en peligro la preservación de una o más especies o puedan causar daños a los ecosistemas o algún desequilibrio ecológico grave e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
ARTÍCULO 31 La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:	ARTÍCULO 31
I Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;	I Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales para cada uno de los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
II Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de o rdenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o	II Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un ordenamiento ecológico en el que haya sido previamente evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o
III Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.	III Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

SECCIÓN II Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas SECCIÓN II Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- a XI.-

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa.

Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

I.- a XI.-

ARTÍCULO 46.- ...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población **ni la autorización de cambios de uso de suelo.**

...





En las áreas naturales protegidas no se pueden	•••
	
realizar obras y trabajos de exploración, explotación y	
beneficio de los minerales o sustancias, a que se	
refiere la Ley de Minería.	
renere la Ley de l'illieria.	
	En las áreas naturales protegidas no se otorgarán
	asignaciones ni contratos para la exploración y
	extracción de hidrocarburos.
	extraction at marotarbarosi





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ARTÍCULO 47 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

ARTÍCULO 47 BIS. ...

- II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:
- d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, sean de bajo impacto ambiental y se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) a c) ...

l. ...

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agroecológicos, pesqueros y pecuarios sobre predios que ya tuvieran esos usos.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agroecológicas, pesqueras y pecuarias de bajo impacto ambiental que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras,
pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no
estén siendo realizadas en forma sustentable,
deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la
disminución del uso de agroquímicos e insumos
externos para su realización.

Las prácticas agroecológicas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles deberán ser realizadas en forma sustentable, y únicamente se permitirá el uso de bioinsumos para su realización.

e) a h)

•••

•••

...

ARTÍCULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren en la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

ARTÍCULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren en la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Reforma Agraria, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, y Desarrollo Rural, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos **ambientales** practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

autorización correspondiente, cuando la exploración,
explotación o aprovechamiento de recursos ocasione
o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 64 BIS.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

ARTÍCULO 64 Bis.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de nuevas y ya existentes áreas naturales protegidas y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;
- II.- Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;
- II.- Promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el establecimiento y manejo de nuevas y ya existentes áreas naturales protegidas y las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;
- III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de esta Ley, y
- III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas y las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de esta Ley, y
- IV.- Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a Estados o Municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.
- IV.- Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a Estados, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se considere como criterio, la superficie total que cada una de estas áreas destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley. En estas participaciones se deberán de destinar recursos, de manera progresiva, a fin de estar en posibilidad de cumplir los compromisos internacionales del Estado mexicano en la materia.





	SECCIÓN IV
	Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas
	Destinadas Voluntariamente a la Conservación
ARTÍCULO 68 Se deroga.	ARTÍCULO 68 (ACTUAL ARTÍCULO 77 BIS) Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:
	I Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:
	a) Nombre del propietario;
	b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
	c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
	d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
	e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
	f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
	g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y
	h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 BIS de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;

- II.- El certificado que expida la Secretaría deberá contener:
- a) Nombre del propietario;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Deberes del propietario, y
- f) Vigencia mínima de quince años.

III.- La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declarada como tales por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

V.- Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y

VI.- El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.





	CAPÍTULO II ÁREAS SUJETAS A OTROS REGÍMENES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Sección I Áreas donde se ejecutan Programas de restauración ecológica
SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 68 Bis (ACTUAL ARTÍCULO 78) En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.
	Sección II Zonas de restauración ecológica
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 68 BIS 1 (actual artículo 78 Bis) En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.
	Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.





	Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán: I La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y
	deslinde; II Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona; III Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la
	zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
	IV Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y
	V Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.
ARTÍCULO 69. Se deroga	ARTÍCULO 69 (actual 78 BIS 1) Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 70 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.
	Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.
	Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.





	Sección III Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 69 Bis Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de vida silvestre o que realicen actividades de aprovechamiento, y que tengan como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres, con el objeto de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable, deberán solicitar su registro como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre.
	Estos predios e instalaciones registrados como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre operaran de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen en términos de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre.
	Sección IV Hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 69 BIS 1 El hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo,





	descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.
	La Secretaría podrá establecer, mediante acuerdo Secretarial, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, en los supuestos que establece el artículo 63 de la Ley General de Vida Silvestre.
	Sección V Vedas de la flora y fauna silvestre
ARTÍCULO 70 Se deroga.	ARTÍCULO 70 (ACTUAL ARTÍCULO 81) La Secretaría establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.
	Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.
	Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.
	Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión de la entidad federativa o entidades federativas donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.
	Sección VI Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 70 BisLas áreas de refugio para proteger las especies acuáticas o zonas de refugio pesquero constituyen aquellas áreas delimitadas en aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de





	conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
	Sección VII Áreas de Protección Forestal
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 70 Bis 1 la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará Áreas de Protección Forestal, para fines de restauración y conservación, en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, en términos de los dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
	Sección VIII Vedas forestales
ARTÍCULO 71 Se deroga.	ARTÍCULO 71 El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, podrá decretar en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como medida de excepción, vedas forestales cuando constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas; formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica; tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo, o tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.





	Sección IX Los humedales de importancia internacional
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 71 Bis Los humedales de importancia internacional deberán disponer de un programa de manejo de acuerdo a las disposiciones de esta ley y los tratados internacionales en la materia, además de que deberán promover la coordinación de los tres órdenes de gobierno.
SIN CORRELATIVO	Artículo 71 BIS 1 Los programas de manejo de los Humedales de Importancia Internacional ubicados fuera de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación que se encuentren dentro de sus límites territoriales deberán contener, por lo menos, lo siguiente:
	I. Información general del Humedal de Importancia Internacional:
	a) Nombre; b) Antecedentes de protección, y c) Superficie y delimitación;
	II. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Humedal de Importancia Internacional, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
	III. Acciones para realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes:
	a) De investigación y educación ambiental;
	b) De protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna;





c) Para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y demás actividades productivas;
d) De financiamiento para la administración del Humedal de Importancia Internacional;
e) De prevención y control de contingencias;
f) De vigilancia, y
g) Las demás que por las características propias del Humedal de Importancia Internacional se requieran.
IV. Forma en que se organizará la administración del Humedal de Importancia Internacional y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentados en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
I. Objetivos específicos del Humedal de Importancia Internacional;
II. Referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área; III. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
IV. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el Humedal de Importancia Internacional de que se trate.
Los programas de manejo a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el diario, gaceta o periódico oficial de la entidad federativa que corresponda, dentro del plazo de un año contado a partir de la designación del Humedal de Importancia Internacional respectivo.





	Sección X
ARTÍCULO 72 Se deroga	Reserva total o parcial de las aguas nacionales
ARTICULO 72 Se deroga	ARTÍCULO 72 El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para garantizar el uso doméstico y uso público urbano; la generación de energía eléctrica para servicio público, y los flujos mínimos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de ecosistemas vitales, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.
	Este decreto de zonas de reserva de agua se deberá establecer con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando el programa nacional hídrico y programas por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local.
	Sección XI
	Zonas de veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 72 Bis El Ejecutivo Federal podrá expedir, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, Decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando no sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por "la Autoridad del Agua", sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o se requiera prohibir o limitar los usos del agua con
	se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.





SIN CORRELATIVO	Sección XII Zonas reglamentadas para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales ARTÍCULO 72 BIS 1 El Ejecutivo Federal podrá establecer decretos de zonas reglamentadas para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en los que se fijarán los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público, o bien, en los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor. Este decreto para el establecimiento de zonas reglamentadas se deberá establecer con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando el programa nacional hídrico y programas por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, en términos de la Ley de Aguas
	Nacionales. Sección XIII Zonas de desastre
ARTÍCULO 73 Se deroga	ARTÍCULO 73 El Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema, con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.
	Este decreto de zonas de desastre se deberá establecer con base en estudios técnicos que al





	efecto se elaboren y publiquen, considerando el programa nacional hídrico y programas por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.
	Sección XIV Zonas de salvaguarda para actividades de exploración y extracción de hidrocarburos
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 73 Bis El Ejecutivo Federal, mediante decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos y a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que se prohibirá las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos.
SIN CORRELATIVO	Sección XV "Zonas intermedias de salvaguarda para garantizar la seguridad contra actividades altamente riesgosas"
	ARTÍCULO 73 Bis 1 El gobierno federal podrá establecer zonas intermedias de salvaguarda para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas de conformidad con el artículo 148 de la presente Ley.
	Sección XVI "Zonas de remediación de sitios contaminados"
	ARTÍCULO 73 Bis 2 Las zonas de remediación de sitios contaminados se establecerán en aquellos casos en que la contaminación de un sitio amerite la intervención de la Federación, para lo que el titular del Ejecutivo Federal expedirá una declaratoria de remediación de sitios contaminados en términos del artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
	CAPÍTULO III



Ley.

Dip. Eduardo Enrique Murat Hinojosa ———



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los

certificados a que se refiere el artículo 77 BIS de esta

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 75 BIS.- Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

SECCIÓN IV Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 76.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su

Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental

ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, así como los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos, acuerdos y programas respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 BIS de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas **y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental**, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 75 BIS.- Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán exclusivamente a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos, y los cuales deberán ser transparentados a través del portal oficial de esta Secretaría.

CAPÍTULO IV

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental

ARTÍCULO 76.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental,





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

La integración de áreas naturales protegidas y Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida y Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

SECCIÓN V

Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación ARTÍCULO 77 BIS.- Se deroga

ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca





,
como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud
que contenga:
a) Nombre del propietario;
b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y
h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.
Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.
En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 BIS de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;
II El certificado que expida la Secretaría deberá contener:
a) Nombre del propietario;





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Deberes del propietario, y
- f) Vigencia mínima de quince años.

III.- La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;

IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declarada como tales por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas





destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;	
V Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y	
VI El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.	
ARTÍCULO 78 En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.	ARTÍCULO 78 Se deroga
En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.	
ARTÍCULO 78 BIS En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los	ARTÍCULO 78 BIS. Se deroga





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

	•
ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.	
Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.	
Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:	
I La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;	
II Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;	
III Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;	
IV Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y	
V Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.	
TÍTULO TERCERO	
Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales	
ARTÍCULO 78 BIS 1 Todos los actos y convenios	ARTÍCULO 78 BIS 1 Se deroga

relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro





derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 78 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias. Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.	
	TÍTULO TERCERO Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales
CAPÍTULO III Flora y Fauna Silvestre	CAPÍTULO I Flora y Fauna Silvestre
ARTÍCULO 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios: I La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y	ARTÍCULO 79 I a X
jurisdicción; II La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;	
III La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;	
IV El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;	





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

V El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;	
VI La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;	
VII El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;	
VIII El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;	
IX El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y	
X El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.	
ARTÍCULO 81 La Secretaría establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo. Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial. Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables. Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión de la entidad federativa o entidades federativas donde se	ARTÍCULO 81 Se deroga

ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.	
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
	PRIMERO La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO El gobierno federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México deberán, en un plazo no mayor de 1 año , contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, promover las reformas en sus disposiciones legales respectivas, los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales, así como en los programas de ordenamiento urbano y otros instrumentos públicos que resulten aplicables, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.
	TERCERO . La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el término de 1 año, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar las disposiciones reglamentarias y los programas de ordenamiento ecológico general y marino, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.
	CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá considerar dentro de las metas del próximo Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Promarnat), lo establecido en el presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA IMPLEMENTAR LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD:





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ÚNICO: Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o
I a III
IV La preservación, protección y restauración de la biodiversidad, así como el establecimiento, administración y el incremento de las áreas naturales protegidas;
V El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles con el desarrollo sostenible de la sociedad y el equilibrio ecológico de los ecosistemas;
VI La prevención, minimización y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
VII a X
ARTÍCULO 3o Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I

I Ter. Áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental: aquellas zonas que no constituyen áreas naturales protegidas, pero que por la importancia de los servicios ambientales que proveen o en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales para la conservación de especies en categoría de riesgo o de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático; o bien, al tratarse de superficies que por sus características de deterioro, desequilibrio ecológico, de fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, de riesgos de daños al medio ambiente, están sujetas a un régimen especial o de algún programa para ser preservadas, protegidas y restauradas.

En estas áreas se incluyen los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre de fauna silvestre, las áreas de protección forestal, las vedas forestales, los humedales de importancia internacional; las zonas de restauración ecológica; las zonas de veda para el aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre; las zonas de salvaguarda para actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; las zonas intermedias de salvaguarda contra actividades altamente riesgosas y las zonas de remediación de sitios contaminados;





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

II. a XIII. Bis ...

XIII Ter. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XIV. a XIX. ...

XIX Bis. Humedales de Importancia Internacional o Sitios Ramsar: Aquellos humedales que han sido designados de conformidad con los criterios establecidos por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas;

XX. a XXIII. ...

XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos y la identificación de los territorios que requieren ser preservados, protegidos o restaurados;

XXV. a XXXVII. ...

XXXVIII. Soluciones Basadas en la Naturaleza: Acciones dirigidas a proteger, gestionar y restaurar de manera sostenible ecosistemas naturales o modificados, que hacen frente a retos de la sociedad de forma efectiva y adaptable, proporcionando simultáneamente bienestar humano y beneficios a la biodiversidad.

XXXVII. a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Una Sola Salud: es un enfoque integrado y unificador que pretende equilibrar y optimizar de forma sostenible la salud de las personas, los animales, las plantas y los ecosistemas. Reconoce el vínculo e interdependencia de la salud de los seres humanos, los animales domésticos y salvajes, las plantas y el medio ambiente en general, así como los ecosistemas.

XXXVI Bis 1. Unidad de gestión ambiental: Unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos y los requerimientos de preservación, protección y restauración.

XXXVII. a XXXVIII. ...

XXXVIII.- Zona de Salvaguarda: Aquella área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme al artículo 4, fracción XL de la Ley de Hidrocarburos.

XXXIX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas y en las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, que permite ordenar su territorio en función de la necesidad de conservación, protección o restauración por su grado de deterioro y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 14 BIS.- Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y décimo quinto de esta Ley. Las acciones y recomendaciones que este órgano emita deberán ser publicadas en el portal oficial de la Secretaría.

CAPÍTULO III Política Ambiental

ARTÍCULO 15.- ...

I. a X. ...

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de las soluciones basadas en la naturaleza y de una sola salud;





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

XII. a XX. ...

CAPÍTULO IV Instrumentos de la Política Ambiental SECCIÓN I Planeación Ambienta

ARTÍCULO 17.- En la planeación nacional del desarrollo se deberá**n** incorporar **y considerar** la política ambiental, el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con las demás disposiciones en la materia.

...

ARTÍCULO 19.- ...

I. a II. ...

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, **en donde se deberán de establecer acciones de preservación, protección o restauración**;

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas **y otros regímenes de protección ambiental**, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso, y

VII.- Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos, particularmente, las zonas reglamentadas, de reserva, y de veda para el uso, explotación y aprovechamiento de agua.

ARTÍCULO 20.- ...

I.- La regionalización ecológica del territorio nacional y la determinación de las zonas de unidad de gestión ambiental sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, la presencia de especies y poblaciones de flora o fauna que estén en alguna categoría de riesgo, el diagnóstico de las características, disponibilidad, demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, así como las reservas a áreas que podrán ser urbanizables;





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

I Bis. La identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;

II.- Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como las limitantes y condiciones para la realización de actividades productivas, de exploración y explotación de hidrocarburos y minerales de competencia federal, así como del establecimiento de asentamientos humanos, y

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación económica y social, seguimiento y modificación, considerando las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, a fin cuantificar el impacto ambiental que genera el agotamiento de los recursos naturales para que, en su caso, su reparación y compensación sea considerada en la ejecución de los aprovechamientos.

ARTÍCULO 20 BIS.- La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas **a través de los Comités de Ordenamiento Ecológico**, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 20 BIS 1.- ...

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.

En la elaboración y formulación de los programas de ordenamiento ecológico general, regional, local y marino, se considerará la opinión de los Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 20 BIS 2





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida o en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda.

ARTÍCULO 20 BIS 3.- ...

I.- La determinación de las unidades de gestión ambiental o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, la presencia de especies y poblaciones de flora o fauna que estén en alguna categoría de riesgo, el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área, así como la identificación de las reservas de áreas que podrán ser urbanizables;

I Bis. la identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en las unidades de gestión ambiental, así como las limitantes y condiciones para la realización de actividades productivas, de exploración y explotación de minerales de competencia estatal, así como del establecimiento de asentamientos humanos, y

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación económica y social, seguimiento y modificación, considerando las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, a fin cuantificar el impacto ambiental que genera el agotamiento de los recursos naturales para que, en su caso, su reparación y compensación sea considerada en la ejecución de los aprovechamientos.

ARTÍCULO 20 BIS 4.- ...

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas o unidades de gestión ambiental existentes en su territorio, o que se localicen en la zona o región dentro de la jurisdicción municipal respectiva, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, la presencia de especies y poblaciones de flora o fauna que estén en alguna categoría de riesgo, el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate, la demanda de los recursos naturales y de las actividades productivas que en ellas se desarrollen, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, así como las reservas de áreas que podrán ser urbanizables;





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

I Bis. La identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;

II.- Regular las zonas de unidad de gestión ambiental del Municipio o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México respectivo, con el propósito de proteger, conservar y restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y ecosistemas presentes en ese territorio, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización y establecimiento de nuevos asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las zonas de unidad de gestión ambiental del Municipio o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México respectivo, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes y en las zonas que pudieran extenderse.

ΛDT	 \sim	\sim	חוכ		
ART	 "	711	KI.	–	
\neg	 _()	~~	D1.)	–	

l.- ...

II.- Los programas de ordenamiento ecológico local aplicarán a las unidades de gestión ambientales respecto a los ecosistemas, recursos naturales y biodiversidad que se encuentren presentes en el territorio de estas unidades de un municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, para regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, deberán ser considerados y respetados por los programas de desarrollo urbano que en su caso se elaboren dentro de ese mismo territorio. Los programas de ordenamiento ecológico local deberán ser elaborados por la autoridad ambiental local competente a través de un instrumento distinto de los planes de desarrollo urbano. En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado.

Cuando dentro de una unidad de gestión ambiental se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante la autorización de la autoridad ambiental local correspondiente y considerando la opinión del Comité de Ordenamiento Ecológico, y siempre y cuando no se trate de un área natural protegida o un área sujeta a otros regímenes de protección ambiental, o bien, de un terreno forestal, terreno forestal





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

arbolado o terreno preferentemente forestal en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

IV. a V. ...

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas, siempre considerando los criterios de sostenibilidad, prevención y de una sola salud previsto en la presente Ley;

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales, ejidos, comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas y demás interesados a través de los Comités de Ordenamiento Ecológico respectivos. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para garantizar que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto; así como las modificaciones que se hagan a los mismos para cambiar los usos de suelos, y

VIII	
ARTÍCULO 20 BIS 7	
l	

I Bis. La identificación de las áreas naturales protegidas y de las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;

II.- ...

III.- Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para **garantizar** la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.

ARTÍCULO 23.- ...





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio; así como las demás disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

II.- ...

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, a la biodiversidad y ecosistemas presentes y no afecten áreas con alto valor ambiental, áreas naturales protegidas o áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental; y deberán cuidar la proporción entre los ecosistemas de dichas zonas y las edificaciones destinadas a la habitación, a los servicios y a otras actividades;

IV.- Se deberá privilegiar **e incentivar** el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental **y de eletromovilidad**;

V.- a VI. ...

VII.- El aprovechamiento del agua **deberá considerar de forma prioritaria los** usos **doméstico y público** urbano, **y** deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII. a IX. ...

X. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, asegurarán e incentivarán que las nuevas edificaciones que se realicen se incorporen requisitos y criterios sustentables, de protección al ambiente, reúso de agua, de eficiencia energética y de mitigación y adaptación al cambio climático, tanto en el diseño, uso de materiales, generación de residuos y en las tecnologías aplicadas;

SECCION V Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- ...

Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

I. a VI. ...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, cuando no se realice en áreas naturales protegidas, en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental o en un área que esté restringida por un ordenamiento ecológico del territorio para su urbanización;

VIII. ...

- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, cuando no se realice en áreas naturales protegidas o en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;
- X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, cuando no se realice en áreas naturales protegidas o en áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental,

...

- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, distintas a las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería o a las obras o actividades señaladas en las fracciones VII, IX y X del presente artículo;
- XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias en los que no se tenga certeza si pudieran generar algún daño a otras especies o a los ecosistemas donde se implementan;
- XIII.- **Aquellas o**bras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, **en el que no se tenga la certeza de si pueden** causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Queda estrictamente prohibida la autorización o realización de obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, estatal o municipal, que pongan en peligro la preservación de una o más especies o puedan causar daños a los ecosistemas o algún desequilibrio ecológico grave e irreparable, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

...





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ARTÍCULO 31
I Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas el aprovechamiento de recursos naturales para cada uno de los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
II Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un ordenamiento ecológico en el que haya sido previamente evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o
III Se deroga





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

SECCIÓN II Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 46
I a XI

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de poblaciór ni la autorización de cambios de uso de suelo.

En las áreas naturales protegidas no se otorgarán asignaciones ni contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ARTÍCULO 47 BIS. ...

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, sean de bajo impacto ambiental y se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) a c) ...

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agroecológicos, pesqueros y pecuarios sobre predios que ya tuvieran esos usos.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades **agroecológicas**, pesqueras y pecuarias de **bajo impacto ambiental** que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

Las prácticas agr**oecológicas**, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles **deberán ser** realizadas en forma sustentable, **y únicamente se permitirá** el uso de **bioinsumos** para su realización.

e) a h) ...

ARTÍCULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren en la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas **y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental**, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

...





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, **y** Desarrollo Rural, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos **ambientales** practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 64 Bis.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de **nuevas y ya existentes** áreas naturales protegidas **y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental**;
- II.- Promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el establecimiento y manejo de nuevas y ya existentes áreas naturales protegidas y las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental;
- III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas y las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de esta Ley, y
- IV.- Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a Estados, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se considere como criterio, la superficie total que cada una de estas áreas destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley. En estas participaciones se deberán de destinar recursos, de manera progresiva, a fin de estar en posibilidad de cumplir los compromisos internacionales del Estado mexicano en la materia.

SECCIÓN IV

Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ARTÍCULO 68.- (ACTUAL ARTÍCULO 77 BIS) Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

- I.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:
- a) Nombre del propietario;
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y
- h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 BIS de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;

- II.- El certificado que expida la Secretaría deberá contener:
- a) Nombre del propietario;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Deberes del propietario, y
- f) Vigencia mínima de quince años.
- III.- La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;
- IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declarada como tales por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

- V.- Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y
- VI.- El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

CAPÍTULO II ÁREAS SUJETAS A OTROS REGÍMENES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Sección I

Áreas donde se ejecutan Programas de restauración ecológica

ARTÍCULO 68 Bis.- (ACTUAL ARTÍCULO 78) En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

Sección II Zonas de restauración ecológica

ARTÍCULO 68 BIS 1.- (actual artículo 78 Bis) En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

ARTÍCULO 69 (actual 78 BIS 1) Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 70 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Sección III Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre

ARTÍCULO 69 Bis.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de vida silvestre o que realicen actividades de aprovechamiento, y que tengan como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres, con el objeto de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable, deberán solicitar su registro como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre.

Estos predios e instalaciones registrados como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre operaran de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen en términos de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre.

Sección IV

Hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ARTÍCULO 69 BIS 1.- El hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.

La Secretaría podrá establecer, mediante acuerdo Secretarial, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, en los supuestos que establece el artículo 63 de la Ley General de Vida Silvestre.

Sección V Vedas de la flora y fauna silvestre

ARTÍCULO 70.- (ACTUAL ARTÍCULO 81) La Secretaría establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión de la entidad federativa o entidades federativas donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

Sección VI Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas

ARTÍCULO 70 Bis.-Las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas o zonas de refugio pesquero constituyen aquellas áreas delimitadas en aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Sección VII Áreas de Protección Forestal

ARTÍCULO 70 Bis 1.- la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará Áreas de Protección Forestal, para fines de restauración y conservación, en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, en términos de los dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sección VIII Vedas forestales

ARTÍCULO 71.- El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, podrá decretar en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como medida de excepción, vedas forestales cuando constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas; formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica; tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo, o tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Sección IX Los humedales de importancia internacional

ARTÍCULO 71 Bis.- Los humedales de importancia internacional deberán disponer de un programa de manejo de acuerdo a las disposiciones de esta ley y los tratados internacionales en la materia, además de que deberán promover la coordinación de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 71 BIS 1.- Los programas de manejo de los Humedales de Importancia Internacional ubicados fuera de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación que se encuentren dentro de sus límites territoriales deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Información general del Humedal de Importancia Internacional:
- a) Nombre;





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- b) Antecedentes de protección, y
- c) Superficie y delimitación;
- II. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Humedal de Importancia Internacional, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- III. Acciones para realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes:
- a) De investigación y educación ambiental;
- b) De protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna;
- c) Para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y demás actividades productivas;
- d) De financiamiento para la administración del Humedal de Importancia Internacional;
- e) De prevención y control de contingencias;
- f) De vigilancia, y
- g) Las demás que por las características propias del Humedal de Importancia Internacional se requieran.
- IV. Forma en que se organizará la administración del Humedal de Importancia Internacional y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentados en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- I. Objetivos específicos del Humedal de Importancia Internacional;
- II. Referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- III. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- IV. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el Humedal de Importancia Internacional de que se trate.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Los programas de manejo a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el diario, gaceta o periódico oficial de la entidad federativa que corresponda, dentro del plazo de un año contado a partir de la designación del Humedal de Importancia Internacional respectivo.

Sección X Reserva total o parcial de las aguas nacionales

ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para garantizar el uso doméstico y uso público urbano; la generación de energía eléctrica para servicio público, y los flujos mínimos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de ecosistemas vitales, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Este decreto de zonas de reserva de agua se deberá establecer con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando el programa nacional hídrico y programas por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local.

Sección XI

Zonas de veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales

ARTÍCULO 72 Bis.-.- El Ejecutivo Federal podrá expedir, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, Decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando no sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por "la Autoridad del Agua", sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.

Sección XII

Zonas reglamentadas para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales

ARTÍCULO 72 BIS 1.-.- El Ejecutivo Federal podrá establecer decretos de zonas reglamentadas con el objetivo de controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en los que se fijarán los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público, o bien, en los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor.

Este decreto para el establecimiento de zonas reglamentadas se deberá establecer con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando el programa nacional hídrico y programas por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Sección XIII Zonas de desastre

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema, con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Este decreto de zonas de desastre se deberá establecer con base en estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, considerando el programa nacional hídrico y programas por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Sección XIV

Zonas de salvaguarda para actividades de exploración y extracción de hidrocarburos

ARTÍCULO 73 Bis.- El Ejecutivo Federal, mediante decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos y a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que se prohibirá las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos.

Sección XV

"Zonas intermedias de salvaguarda para garantizar la seguridad contra actividades altamente riesgosas"

ARTÍCULO 73 Bis 1.- El gobierno federal podrá establecer zonas intermedias de salvaguarda para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas de conformidad con el artículo 148 de la presente Ley.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Sección XVI "Zonas de remediación de sitios contaminados"

ARTÍCULO 73 Bis 2.- Las zonas de remediación de sitios contaminados se establecerán en aquellos casos en que la contaminación de un sitio amerite la intervención de la Federación, para lo que el titular del Ejecutivo Federal expedirá una declaratoria de remediación de sitios contaminados en términos del artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

CAPÍTULO III

Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental

ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y las áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, así como los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos, acuerdos y programas respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 BIS de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y áreas sujetas a otros regímenes de protección ambiental, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 75 BIS.- Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán **exclusivamente** a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos, y los cuales deberán ser transparentados a través del portal oficial de esta Secretaría.

CAPÍTULO IV

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental

ARTÍCULO 76.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

La integración de áreas naturales protegidas y Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y de Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida y Áreas Sujetas a Otros Regímenes de Protección Ambiental de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 77 BIS.- Se deroga

ARTÍCULO 78.- Se deroga

ARTÍCULO 78 BIS. Se deroga

ARTÍCULO 78 BIS 1.- Se deroga

TÍTULO TERCERO Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

CAPÍTULO I Flora y Fauna Silvestre

ARTÍCULO	79	

I.- a X. ...

ARTÍCULO 81.- Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

SEGUNDO.- El gobierno federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México deberán, en un plazo no mayor de 1 año, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, promover las reformas en sus disposiciones legales respectivas, los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales, así como en los programas de ordenamiento urbano y otros instrumentos públicos que resulten aplicables, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el término de 1 año, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar las disposiciones reglamentarias y los programas de ordenamiento ecológico general y marino, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá considerar dentro de las metas del próximo Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Promarnat), lo establecido en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Eduardo Murat Hinojosa

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de noviembre de 2023.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Morena; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, Morena; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Movimiento Ciudadano; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/